

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

Provincia de Badajoz

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15

Reguladora de la Tasa por Entradas de Vehículos a Través de las Aceras y Reservas de la Vía Pública para Carga y Descarga de Mercancías de Cualquier Clase.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 20.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por Entrada de Vehículos a través de las Aceras y las Reservas de la Vía Pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 a 27 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el Término Municipal de Jerez de los Caballeros, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Artículo 3º. Hecho Imponible.

El hecho imponible de la Tasa regulada en la presente Ordenanza estará constituido por la utilización, aprovechamiento o disfrute especial de bienes de dominio público definido en el artículo 3 y 4 del vigente Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1732/86, de 13 de junio, consistente en la entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de la vía pública para carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 4º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en esta Ley.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en esta Ley.

Artículo 5º. Responsables.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 6º. Cuantía.

La cuantía de la Tasa de esta Ordenanza, será el fijado en la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	EUROS
Epígrafe 1.	
a) Garajes o talleres de reparación de vehículos de tracción mecánica	109,00
b) Si los mismos se refieren exclusivamente a guarda o reparación de motocicletas	44,00
c) Edificación destinada a cochera de vehículos de uso industrial de más de 3'5 Tm., por cada uno de ellos	30,00
d) Si los vehículos señalados en el apartado c) fueran de inferior tonelaje, por cada uno de ellos	20,00
Epígrafe 2º.	
Adquisición de vados	25,00

Epígrafe 3º. Ocupación de la Vía Pública con interrupción del tráfico, para cargar o descargar cualquier clase de mercancías o cosas, se abonará:	
a) Por cada fracción de la primera hora y hasta una hora	3'74
b) Por cada hora más o fracción de la tercera hora	1'53

Los importes señalados en los epígrafes del 1 al 3 del presente artículo, aprobados para el año 2005, se verán incrementados automáticamente para el ejercicio 2006 con el tanto por ciento del IPC marcado por el Instituto Nacional de Estadística para ese ejercicio. Para ejercicios siguientes, igualmente se incrementarán automáticamente con el tanto por ciento del IPC, una vez sumados a las cuotas establecidas para el ejercicio 2005 los aumentos del IPC que se hayan producido hasta el año de aplicación.

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones.

Quedan exceptuados del pago de esta Tasa, las entradas de carruajes en edificios del Estado, Provincia o Municipio, y aquellos destinados a establecimientos de beneficencia pública.

Artículo 8º. Devengo.

1. La obligación del pago de la Tasa regulado en esta Ordenanza nace:
 - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de la solicitud de la preceptiva licencia.
 - b) En la concesión del aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
2. El pago de la Tasa se realizará:
 - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de la notificación de la preceptiva licencia.
 - b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluida en los padrones de esta Tasa, en el plazo fijado por el Ayuntamiento, que será anunciado en el Tablón de Anuncios, previo Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de quince días para atender reclamaciones, en el primer trimestre de cada año.

Artículo 9º. Obligaciones Materiales y Formales.

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos a ocupar en los bienes de dominio público. Será obligatoria la obtención del vado correspondiente.
2. El coste de la instalación y retirada de los elementos no está comprendido en la tarifa regulada en el artículo 6º, y será siempre de cuenta de los interesados, a cuyo efecto se prestará la fianza determinada en el documento de la concesión por la Autoridad Municipal.
3. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del periodo en que se hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formularen.
4. Producirán baja en el Padrón Municipal, los locales, cocheras o almacenes que tengan situado en la entrada de los mismos, escalón o bordillo que impida la entrada de los vehículos referidos en la tarifa de esta Ordenanza.
5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
6. Con el fin de precisar la extensión en el espacio y tiempo de la concesión administrativa objeto de esta Ordenanza, se podrá concertar la misma de forma individual o colectiva por los interesados y el Ayuntamiento.

Artículo 10º. Inspección y Recaudación.

La inspección y recaudación de esta Tasa se realizará con lo previsto en el artículo 9.1 de esta ordenanza, y subsidiariamente, por lo establecido en la Ley General Tributaria, en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11º. Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, y subsidiariamente, el de la Ley General Tributaria y las demás disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Reguladora de las Haciendas Locales; a la Ley General Tributaria, así como en las demás disposiciones o normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15. REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VIA PÚBLICA PARA CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

IPC: 0,2 %

Artículo 6º.

La cuantía de la Tasa de esta Ordenanza, será el fijado en la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	EUROS
Epígrafe 1.	
e) Garajes o talleres de reparación de vehículos de tracción mecánica	130,63
f) Si los mismos se refieren exclusivamente a guarda o reparación de motocicletas	53,35
g) Edificación destinada a cochera de vehículos de uso industrial de más de 3'5 Tm., por cada uno de ellos	35,93
h) Si los vehículos señalados en el apartado c) fueran de inferior tonelaje, por cada uno de ellos	23,95
Epígrafe 2º. Adquisición de vados	27,21
Epígrafe 3º. Ocupación de la Vía Pública con interrupción del tráfico, para cargar o descargar cualquier clase de mercancías o cosas, se abonará:	
c) Por cada fracción de la primera hora y hasta una hora	4,46
d) Por cada hora más o fracción de la tercera hora	1,75